



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

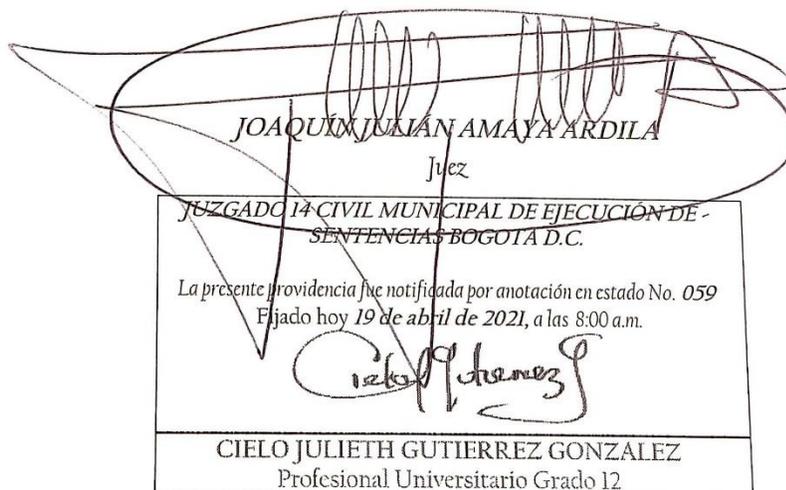
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 056 – 2016 – 00817

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial solicitar, por el medio más expedito y conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informe pormenorizado al Banco Agrario de Colombia, sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno dentro del proceso de referencia.

Una vez el Banco Agrario dé respuesta a la solicitud y solo en caso de existir títulos, ingrese el proceso al Despacho, de lo contrario, conforme al artículo 110 del C.G.P., córrase traslado al informe por Secretaría.

Notifíquese,





*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

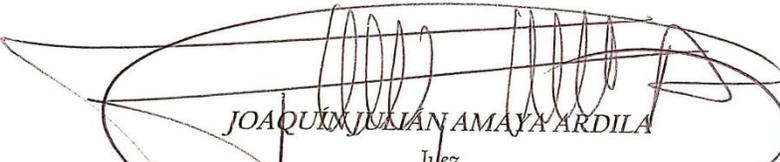
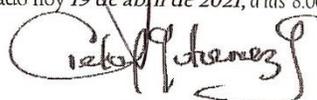
Proceso No. 013 – 2011 – 00527

En atención a la solicitud de terminación que antecede, se requiere al apoderado demandante allegar poder con la facultad expresa para recibir pues en el poder que obra dentro del expediente<sup>1</sup>, no cuenta con dicha facultad, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., o se allegue solicitud de terminación suscrita por la representante legal de la demandante<sup>2</sup>.

Además, se requiere a la demandante para que allegue certificado de deuda en el que conste los valores causados desde el mes de abril de 2015 y hasta el mes de diciembre del 2019, lo anterior teniendo en cuenta que obra dentro del plenario liquidación del valor del crédito aprobada hasta la cuota causada el 1 de marzo del 2015, mediante auto del 2 de septiembre del 2015, y con el fin de comprobar la suma pagada por la adjudicataria conforme la certificación de paz y salvo que obra dentro del asunto<sup>3</sup>, previo a ordenar la devolución de dineros solicitada por la rematante dentro del asunto<sup>4</sup>.

Notifíquese,

JRC

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 059  
Ejido hoy 19 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>1</sup> Ver folios 68 – 69 C.1.

<sup>2</sup> Ver folio 502 C.2.

<sup>3</sup> Ver folios 482 – 488 C.2.

<sup>4</sup> Ver folios 499 y 500 C.2.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

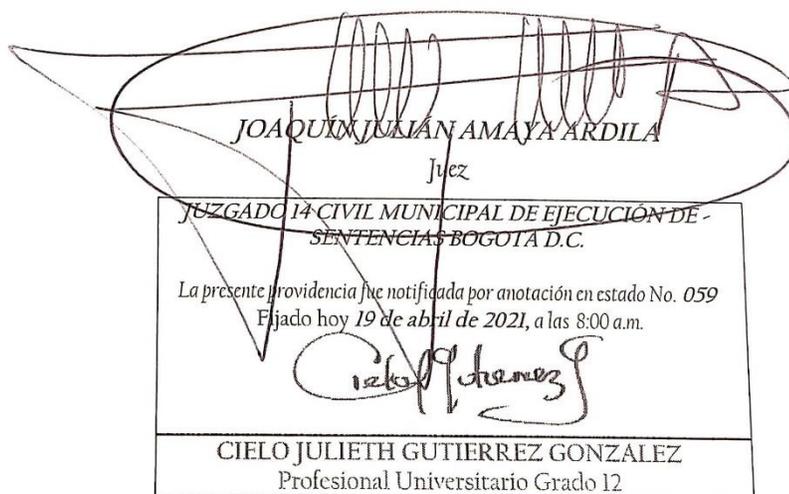
Proceso No. 047 – 2014 – 01475

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del asunto, se observa que en auto del 20 de febrero del 2015 se decretó una medida cautelar y se adjuntó la providencia en el cuaderno número dos, sin embargo dicho cuaderno no obra dentro del expediente, y como se puede verificar de la lista de chequeo – reparto de proceso<sup>5</sup>, del 12 de junio del 2019, el proceso se recibió en la Oficina de Ejecución Civil Municipal con un solo cuaderno, de 48 folios.

Por lo anterior, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial solicitar, por el medio más expedito y conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a los Juzgados 47 y 76 Civil Municipal de Bogotá, y al Juzgado 7 Civil Municipal de Descongestión<sup>6</sup>, para que procedan a realizar una búsqueda del cuaderno cautelar faltante. Anéxese copia de los citados folios, y del informe que antecede.

Notifíquese,

JRO



<sup>5</sup> Ver folio 51 y 52 C.I.

<sup>6</sup> Ver folios 7, 8 y 48 C.I.



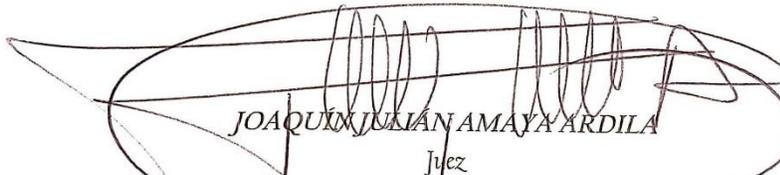
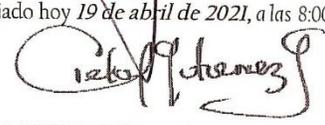
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 005 – 2014 – 01133

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado observa que obra dentro del plenario, desde el 22 de mayo del 2019, el oficio DESAJ19 – CS – 3199 del 8 de mayo del 2019<sup>7</sup>, por el cual se devolvió el despacho comisorio 4078, echado de menos por la apoderada actora, y con una constancia de inasistencia a la diligencia que se iba a practicar el 2 de abril del mismo año, por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 059  
Ejido hoy 19 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>7</sup> Ver folios 81 – 86 C.2.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 036 – 2013 – 01655

En atención a la solicitud que antecede, este Juzgado le reconoce personería al abogado **Camilo Andrés Mendoza Perdomo** como representante judicial del extremo ejecutado, **William Oswaldo Díaz Rodríguez**. En consecuencia, el aludido profesional tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido.

Notifíquese,

JRC

*Joaquín Julián Amaya Ardila*  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 059  
Ejido hoy 19 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.  
*Cielo Julieth Gutiérrez González*  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

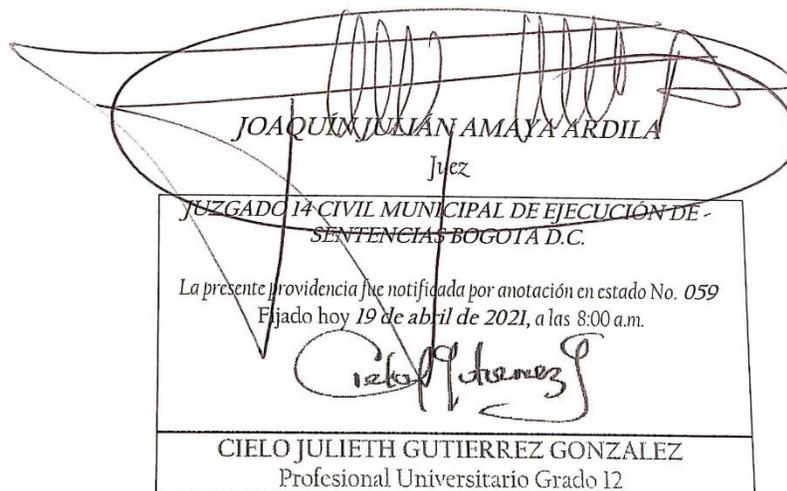
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 024 – 2012 – 01289

En atención a la solicitud que antecede, este Juzgado le reconoce personería a la abogada **Yolima Acosta Rujana** como representante judicial del extremo ejecutante. En consecuencia, la aludida profesional tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido.

La Oficina de Apoyo Judicial proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 26 de noviembre del 2020<sup>8</sup>, y envíese conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020 a la parte demandante para lo de su cargo

Notifíquese,



<sup>8</sup> Ver folios 28 C.2.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

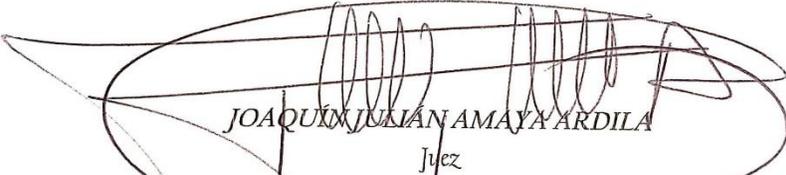
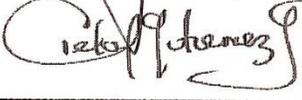
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 034 – 2016 – 00874

En atención a la solicitud que antecede, por la Oficina de Apoyo Judicial solicítese, por el medio más expedito y conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020, un informe pormenorizado al Banco Agrario de Colombia, sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno dentro del proceso de referencia.

Notifíquese,

*JRC*

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 059  
Fijado hoy 19 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

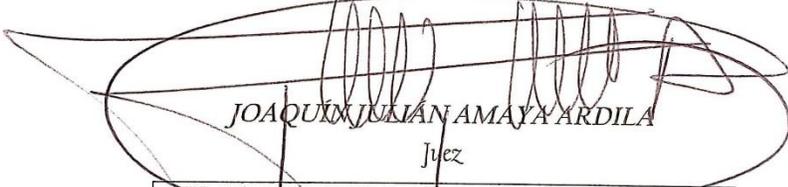
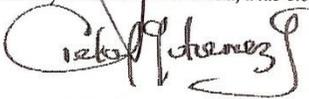
Proceso No. 023 – 2016 – 00117

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado observa que en diligencia de secuestro llevada a cabo el 19 de octubre del 2017<sup>9</sup>, se designó como secuestre a **Calderón Wiesner y Clavijo S.A.S.**, por esta razón, se requiere al secuestre para que se sirva rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro del improrrogable término de diez (10) días, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 50 del C.G.P., para el efecto, Secretaría vigile el trámite de entrega efectiva de la misma e informe al Juzgado con fines de controlar el término en cita.

Así mismo se conmina a la parte actora para que aporte certificación de existencia y representación del secuestre, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Notifíquese,

*JRC*

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 059  
Fijado hoy 19 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>9</sup> Ver folio 32 C.2.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 004 – 2017 – 00260

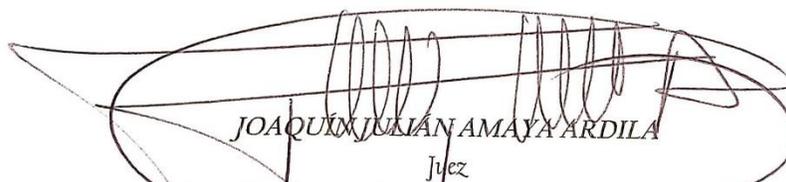
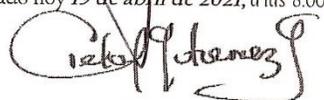
En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial solicitar, por el medio más expedito y conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020, informe pormenorizado al Banco Agrario de Colombia, sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno dentro del proceso de referencia.

La Oficina de Apoyo Judicial entregue los títulos judiciales constituidos, a la parte ejecutada<sup>10</sup>, según lo dispuesto en la Circular PCSJC20 – 17 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Ingresa el proceso solo en caso de haber títulos de depósito judicial constituidos en otro Juzgado. En caso de no existir títulos, envíese copia del informe al correo electrónico de la parte ejecutada.

Notifíquese,

*JRO*

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 059  
Fijado hoy 19 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>10</sup> Ver folios 137, 139 y 186 C.1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

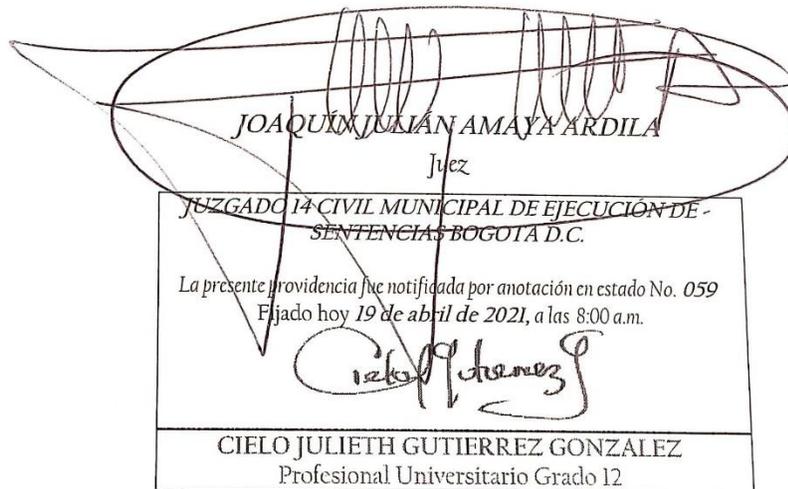
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 068 – 2015 – 00020

En atención al certificado No. 0170 que estipula la vigencia de la escritura pública No. 03974 del 2 de julio de 2009, y una vez revisada esta, no se observa que en la cláusula segunda<sup>11</sup>, por la cual se le otorgaron unas precisas facultades al señor **Sandro Jorge Bernal Cendales**, se encuentre la facultad de suscribir contratos de cesión de créditos.

Por lo anterior, no se aceptará la cesión propuesta hasta que se allegué certificado de existencia y representación en el que acredite la facultad que dice ostentar el señor **Sandro Jorge Bernal Cendales**<sup>12</sup>, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Notifíquese,



<sup>11</sup> Ver folio 285 vuelto C.I.

<sup>12</sup> Ver folio 264 C.I.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

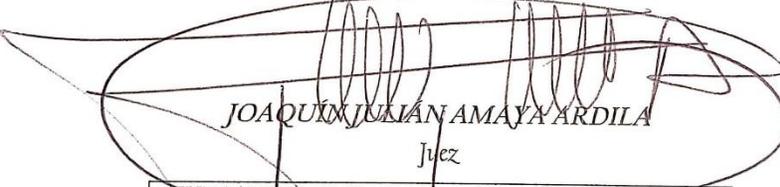
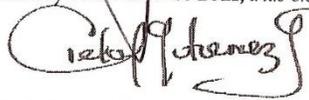
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 026 – 2017 – 01118

En atención al informe de títulos rendido por el Banco Agrario que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial solicitar, por el medio más expedito y conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020, a los Juzgados 26 y 78 Civil Municipal de Bogotá para que procedan con la conversión (no la entrega) de los títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia. Anéxese copia del citado informe.

Notifíquese,

*JRO*

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 059  
Ejido hoy 19 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

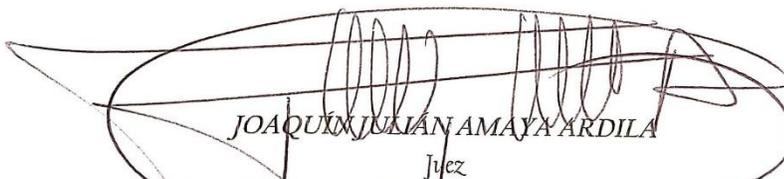
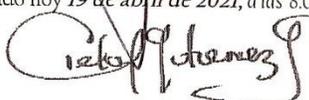
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 030 – 2017 – 01902

Previo a resolver la solicitud de renuncia que antecede, se conmina a la apoderada acreditar el envío de la comunicación a su poderdante, o al abogado quien le sustituyó el poder, en la que le informó sobre el acto de renuncia del mandato conferido, lo anterior mediante certificación expedida por empresa de correo o mensaje enviado a una dirección de correo electrónica certificada del demandante. Tal determinación, en cumplimiento al inciso 4, artículo 76 del C.G.P., norma que es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio acatamiento.

Notifíquese,

JRO

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 059  
Ejido hoy 19 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

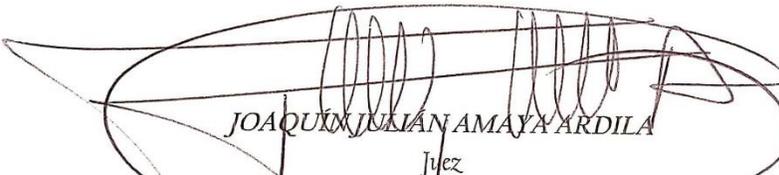
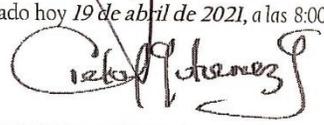
Proceso No. 078 – 2018 – 00187

En atención al oficio 20215660565661 remitido por el Instituto de Desarrollo Urbano que antecede, y en la cual se nos informa que al interior del proceso de cobro coactivo No. 150525 – 22 / FEB / 21 / 893497 se decretó el embargo de los remanentes en contra de los demandados en este asunto, por la Oficina de Apoyo Judicial oficiase a la aludida autoridad que se **tendrá en cuenta en la oportunidad procesal que corresponda e infórmese el estado actual del proceso.**

Además, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial solicitar, por el medio más expedito y conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informe pormenorizado al Banco Agrario de Colombia, sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno dentro del proceso de referencia.

Una vez obtenida respuesta del Banco, ingrese el proceso solo en caso de existir títulos de **depósito judicial constituidos**. En caso de no existir títulos, envíese copia del informe al correo electrónico de la entidad.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 059  
Fijado hoy 19 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 071 – 2016 – 01226

En atención a la solicitud que antecede, se requiere al libelista allegar poder conferido por la entidad demandante, y acompañado con los certificados de existencia y representación que estime pertinentes, porque en los anexos al mensaje de correo electrónico enviado el 5 de abril pasado, no obran.

Notifíquese,

JRO

*Joaquín Julián Amaya Ardila*

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 059  
Fijado hoy 19 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

*Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez*

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 008 – 2012 – 01106

En atención a las solicitudes que anteceden, este Estado Judicial **resuelve**:

- Este Juzgador considera que es obligación del ejecutante la ubicación de bienes del ejecutado para proceder con el decreto de las medidas cautelares que se soliciten, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., y tratándose del embargo de sumas de dineros depositadas en establecimientos bancarios, numeral 10, artículo 593 del *ibidem*, se debe proporcionar el nombre de la entidad y el número de cuenta sobre el que se ordenara el embargo, por esta razón se niega la medida.
- Se le recuerda que al tenor de lo establecido en el artículo 43, inciso 4, del C.G.P., es procedente que el Juez exija a las autoridades o particulares la información solicitada por el interesado, siempre y cuando aquella no le haya sido suministrada, por tanto se le conmina acreditar que solicitó ante la entidad que enuncia en su escrito la información requerida y que en efecto se dio contestación en sentido negativo o no hubo tal.

Notifíquese,

JR0

*Joaquín Julián Amaya Ardila*  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 059  
Fijado hoy 19 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

*Cielo Julieth Gutiérrez González*  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

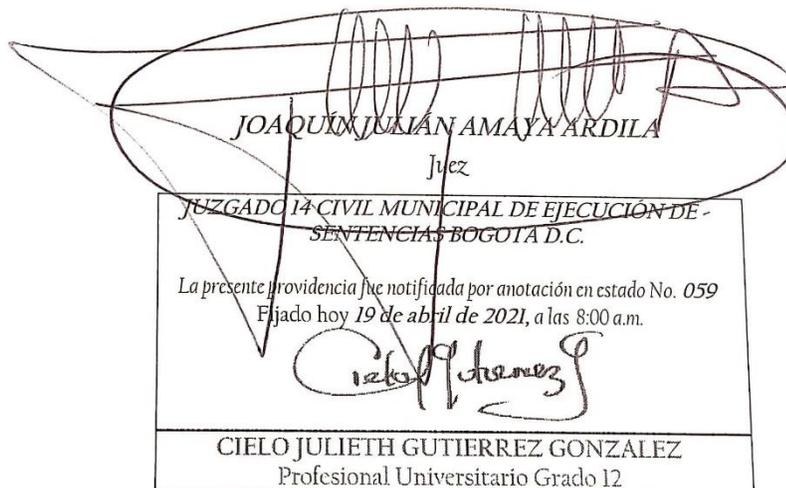
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 026 – 2018 – 00769

En atención a la solicitud que antecede, por la Oficina de Apoyo Judicial envíense los oficios No. O – 0121 – 794 y O – 0121 – 795, a la dirección de correo electrónico que dispuso el libelista en su escrito.

Además, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del 1 de marzo del 2021<sup>13</sup>.

Notifíquese,



<sup>13</sup> Ver folio 39 C.1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

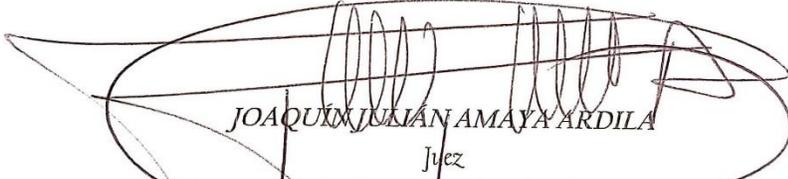
Proceso No. 038 – 2018 – 00331

En atención a la petición que antecede, y en aplicación al artículo 593 (núm. 1º) del Código General del Proceso, este Estrado Judicial decreta embargo del vehículo automotor que se identifica con placas IML – 378 de propiedad de la ejecutada.

Oficiése a la Secretaría de Movilidad de Bogotá u oficina correspondiente para que inscriba las medidas y expida los certificados de que trata la norma aludida, conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020

Notifíquese,

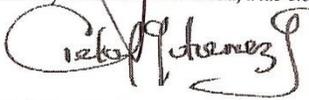
JRO



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 059  
Ejido hoy 19 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 037 – 2017 – 01731

En atención al informe de títulos rendido por el Banco Agrario de Colombia, la Oficina de Apoyo Judicial entregue el título judicial constituido por valor de \$7.865.386,21, a la parte ejecutante<sup>14</sup>, según lo dispuesto en la Circular PCSJC20 – 17 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

JRO

*Joaquín Julián Amaya Ardila*  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 059  
Fijado hoy 19 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

*Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez*  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>14</sup> Ver folio 35 C.1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

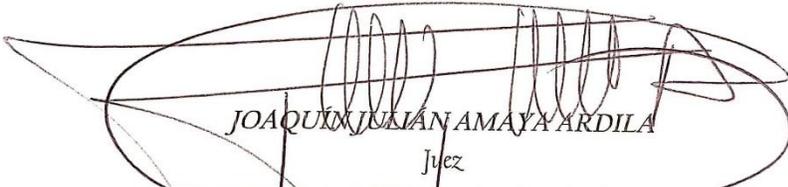
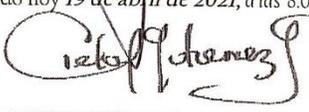
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 049 – 2016 – 00818

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial solicitar, por el medio más expedito y conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informe pormenorizado al Banco Agrario de Colombia, sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno dentro del proceso de referencia.

Una vez el Banco Agrario dé respuesta a la solicitud y solo en caso de existir títulos, ingrese el proceso al Despacho, de lo contrario, conforme al artículo 110 del C.G.P., córrase traslado al informe por Secretaría.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 059  
Fijado hoy 19 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12



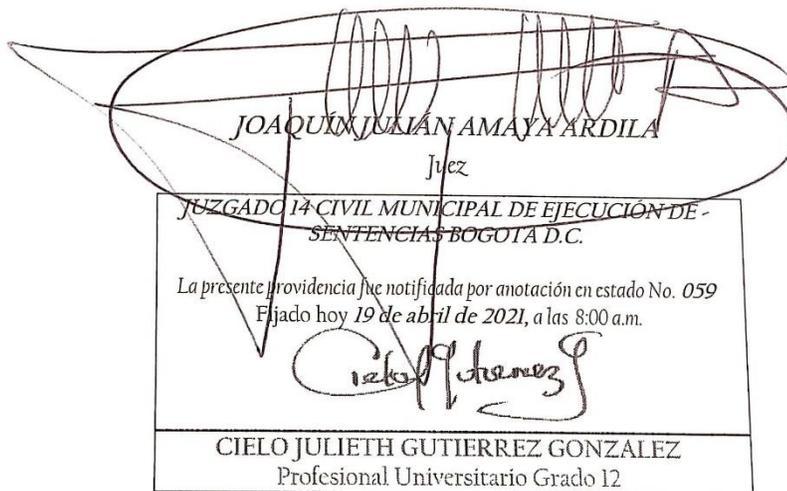
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 003 – 2016 – 00844

La solicitud que antecede no se tendrá en cuenta, toda vez que dentro del plenario, no obra poder que faculte al libelista para actuar como representante judicial del demandante cesionario<sup>15</sup>.

Notifíquese,



<sup>15</sup> Ver folio 105 C.I.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 075 – 2019 – 01752

En atención a la solicitud que antecede, una vez consultado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado le **reconoce** personería al abogado **Juan Felipe Posada Rodríguez** como apoderado judicial sustituto del proceso del extremo ejecutante. En consecuencia, el aludido profesional tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido.

Notifíquese,

JRO

*Joaquín Julián Amaya Ardila*  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 059  
Ejido hoy 19 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

*Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez*  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

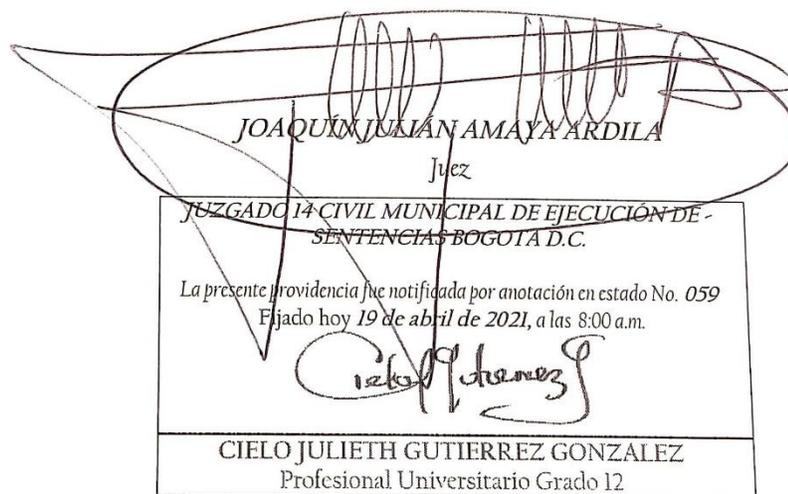
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 065 – 2019 – 01802

Por resultar procedente la solicitud de medida cautelar, se decreta el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las cuentas de ahorro en el Banco BBVA S.A., enlistadas en la solicitud<sup>16</sup>, siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida, limitándose la misma a la suma de sesenta y dos millones de pesos moneda corriente (\$62.000.000).

La Oficina de Apoyo Judicial efectúe las comunicaciones correspondientes conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad y para el presente proceso. En el oficio, háganse todas las advertencias previstas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese,



<sup>16</sup> Ver folios 5 y 10 C.2.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

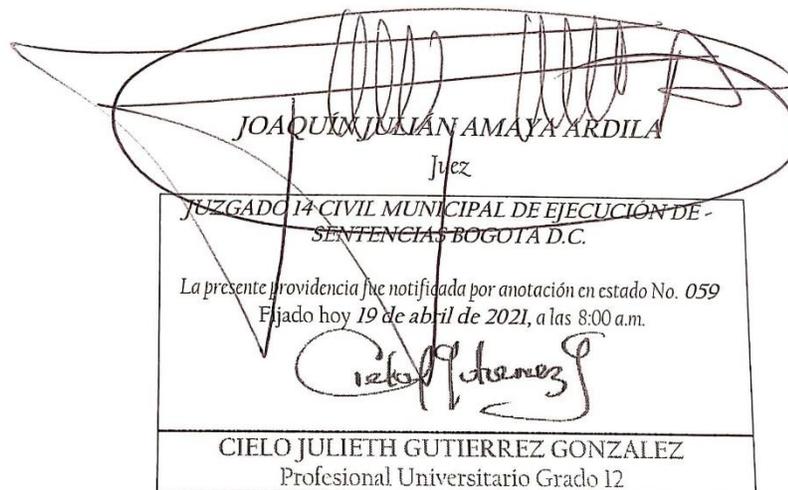
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 011 – 2017 – 01004

En atención al oficio No. 1030.187 – 2020008733 que antecede, en el que se informó la suspensión de actividad de vuelo de las aeronaves HK – 2248 y HK – 2106 como medida preventiva cumplida por la Aeronáutica Civil – Unidad Administrativa Especial<sup>17</sup>, entidad que además indicó la necesidad de designar secuestre; por lo anterior este Juzgador dispone su secuestro. Para tal labor, comisionese a la Alcaldía local de la zona respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá<sup>18</sup> (art. 38 inc. 3 del C. G. del P.). Con facultad de nombrar secuestre y fijar los gastos que considere.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y envíese a la parte actora conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020

Notifíquese,



<sup>17</sup> Ver folios 31, 32, 44 y 45 C.2.

Para el efecto deberá tenerse en cuenta lo establecido en los siguientes Acuerdos PCSJA17-10832 30 de octubre de 2017 (artículo 1º y 2º -Parágrafo 1º), Acuerdo PCSJA18-11168 de fecha 06 de Diciembre de 2018 y Acuerdo PCSJA18-111777 de fecha 13 de Diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se habilita a Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia en el trámite de las diligencias de despachos comisorios.



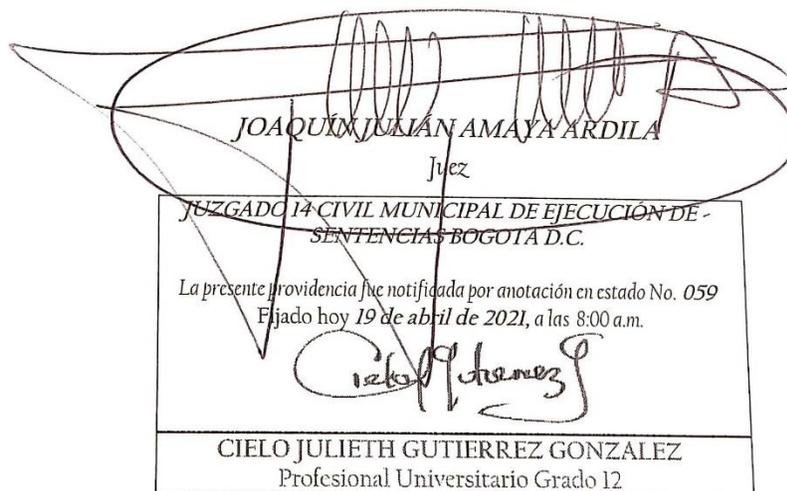
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 081 – 2017 – 00509

En atención a la solicitud que obra en el cuaderno cautelar<sup>19</sup>, por la Oficina de Apoyo Judicial solicítese, por el medio más expedito y conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, un informe pormenorizado al Banco Agrario de Colombia, sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno dentro del proceso de referencia.

Notifíquese,



<sup>19</sup> Ver folio 23 C.2.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

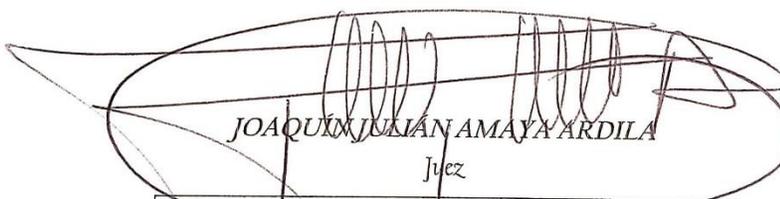
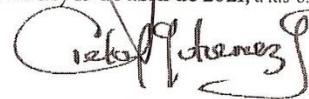
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS*  
*Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 044 – 2017 – 00871

En atención al documental que antecede<sup>20</sup>, se reconoce **personería** al abogado **Edwin Giovanni Durán Bohórquez** como apoderada judicial del extremo ejecutante. En consecuencia, el aludido profesional tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido

Notifíquese,

JRO

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 059  
Fijado hoy 19 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>20</sup> Ver folios 67, 70 y 76 C.I.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

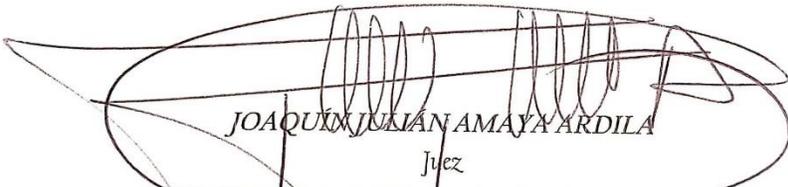
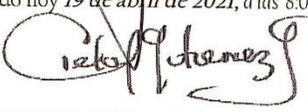
Proceso No. 074 – 2016 – 00597

Obre en el expediente el informe rendido por el Banco Agrario y en el que se constata la conversión realizada por el Juzgado 74 Civil Municipal de esta ciudad<sup>21</sup>, en virtud de lo anterior y previo a proceder con la entrega de títulos de depósito judicial, se conmina a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 446, numeral 1 del Código General Proceso, en la misma deberá incluir la totalidad de los abonos efectuados a la obligación por la parte ejecutada y en la fecha exacta en que fueron imputados.

Cumplido lo anterior y previo al ingreso del proceso al despacho, por la Oficina de Apoyo Judicial ríndase un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso en mención, su monto y fecha de constitución

Notifíquese,

*JRO*

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 059  
Ejido hoy 19 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>21</sup> Ver folios 75 – 87 C.I.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 033 – 2019 – 00137

En atención a la solicitud que antecede, este Estrado judicial, en aplicación al artículo 593 (núm. 9º) del Código General del Proceso, dispone el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el ejecutado como empleado de la Empresa Aérea de Servicios y Facilitación Logística Integral – EASYFLY S.A., sea por concepto de salario, remuneración, honorario, comisión, cualquier forma de retribución económica frente a una actividad por el realizada.

Se limita la medida en la suma de cincuenta y siete millones pesos moneda corriente (\$57.000.000). La Oficina de Apoyo Judicial efectúe las comunicaciones correspondientes conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,

JRO

*Joaquín Julián Amaya Ardila*  
Joaquín Julián Amaya Ardila  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 059  
Fijado hoy 19 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

*Cielo Julieth Gutiérrez González*  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

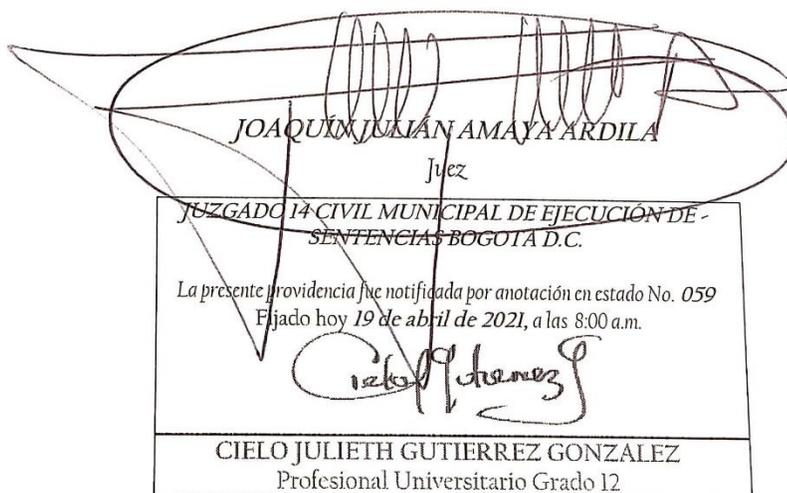


*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS*  
*Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 010 – 2019 – 00488

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso que antecede<sup>22</sup>, se conmina al libelista allegar el certificado de existencia y representación en el que acredite la calidad que dice ostentar el señor Gabriel José Nieto Moyano, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Notifíquese,



<sup>22</sup> Ver folios 46 – 53 C-Ppal.



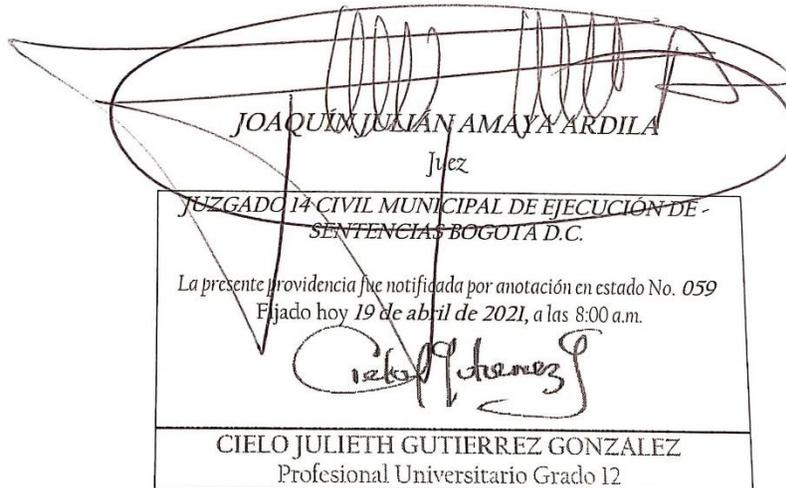
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 071 – 2019 – 00127

Previo a resolver la solicitud de renuncia que antecede, se conmina a la apoderada acreditar el envío de la comunicación a su poderdante en la que le informó sobre el acto de renuncia del mandato conferido, lo anterior mediante certificación expedida por empresa de correo o mensaje enviado a una dirección de correo electrónica certificada del demandante. Tal determinación, en cumplimiento al inciso 4, artículo 76 del C.G.P., norma que es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio acatamiento.

Notifíquese,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 038 – 2016 – 01235

En atención a la solicitud que allega la apoderada demandante, se le recuerda que al tenor de lo establecido en el artículo 43, inciso 4, del C.G.P., es procedente que el Juez exija a las autoridades o particulares la información solicitada por el interesado, siempre y cuando aquella no le haya sido suministrada, por tanto se le conmina acreditar que solicitó ante **Transunión Colombia – CIFIN**, la información requerida y que en efecto se dio contestación en sentido negativo o no hubo tal.

Notifíquese,

*JRO*

*Joaquín Julián Amaya Ardila*  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 059  
Ejido hoy 19 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

*Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez*

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

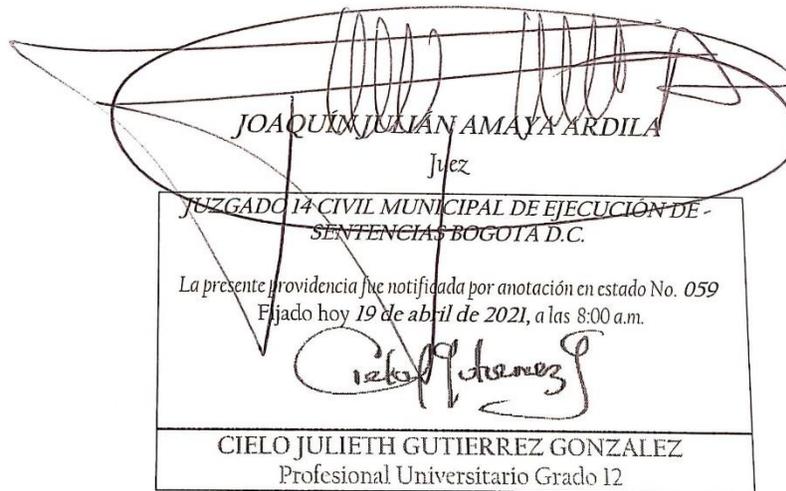
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 037 – 2016 – 00073

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial solicitar, por el medio más expedito y conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informe pormenorizado al Banco Agrario de Colombia, sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno dentro del proceso de referencia.

Una vez el Banco Agrario dé respuesta a la solicitud y solo en caso de existir títulos, ingrese el proceso al Despacho, de lo contrario, conforme al artículo 110 del C.G.P., córrase traslado al informe por Secretaría.

Notifíquese,





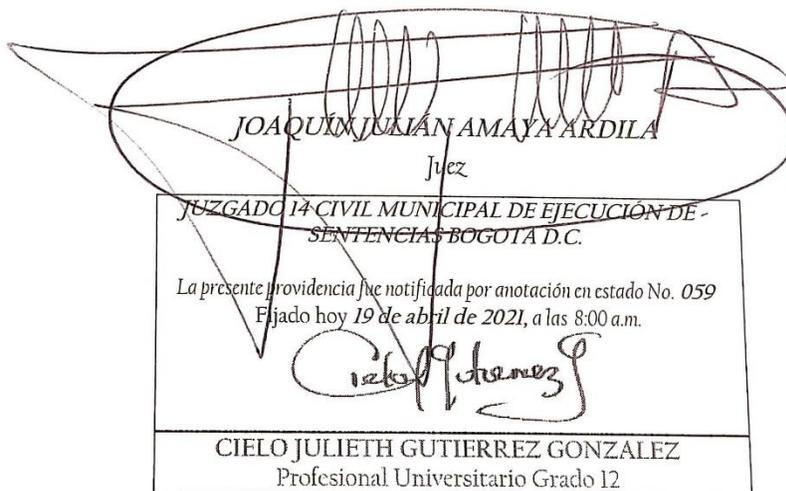
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 021 – 2016 – 00134

En atención al documental que antecede<sup>23</sup>, este Estrado Judicial reconoce como cesionario del extremo ejecutante al señor Esteban Antonio Sierra Mesa, persona natural que asume el proceso en el estado en que se encuentra.

En consecuencia, se le insta al nuevo cesionario para que constituya apoderado judicial que lo represente dentro del proceso.

Notifíquese,



<sup>23</sup> Ver folios 102 – 108 C-1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 068 – 2019 – 01846

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para desatar el recurso de reposición allegado por la parte demandante contra el auto proferido el 26 de febrero del 2021, por el cual se aprobó la liquidación del valor del crédito en la suma de \$24.691.469 pesos.

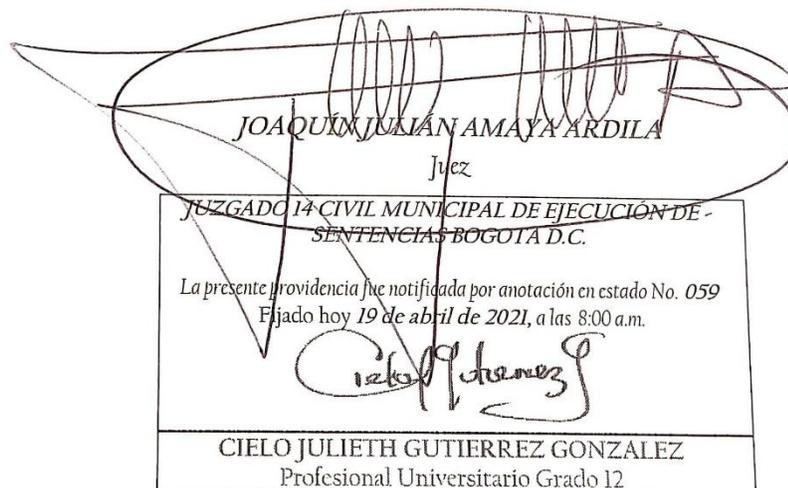
En el escrito de impugnación manifiesta la recurrente que, el valor final de la liquidación aportada asciende a la suma de \$337.440 pesos y no a la suma que aprobó el Juzgado, que corresponde al valor total de abonos imputados, frente a los argumentos propuestos y una vez revisada el cálculo de la liquidación del crédito junto a la providencia aprobatoria de la misma<sup>24</sup>, se observa que le asiste razón a la parte ejecutante porque se tuvo como valor de la liquidación del crédito el valor total de abonos imputados, y no el valor discriminado en el ítem “TOTAL A PAGAR” que asciende a la suma de \$337.440 pesos, tal y como manifestó la apoderada demandante.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 318 C.G.P., este Estrado Judicial resuelve:

**Primero:** Reponer el auto del 26 de febrero del 2021, por las razones expuestas.

**Segundo:** Aprobar la liquidación del crédito que presentó la apoderada de la parte ejecutante en la suma de trescientos treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos moneda corriente (\$337.440).

Notifíquese,



<sup>24</sup> Ver folios 158 – 165 y 178 C.I.



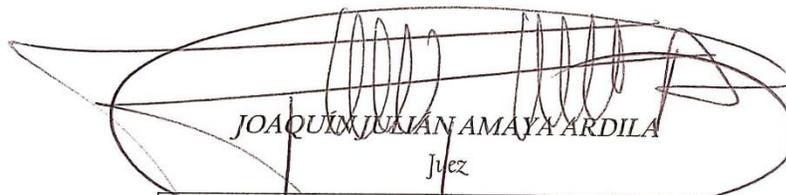
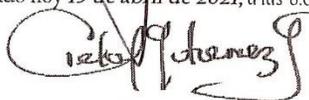
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 065 – 2019 – 00415

En atención a lo manifestado por el Secretario del Juzgado 65 Civil Municipal de esta ciudad<sup>25</sup>, y con el fin de corroborar la completa conversión de títulos de depósito judicial para el asunto<sup>26</sup>, por la Oficina de Apoyo Judicial ríndase un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos, su monto y fecha de constitución.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 059  
Fijado hoy 19 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>25</sup> Ver folio 76 C.1.

<sup>26</sup> Ver folio 61 C.1.



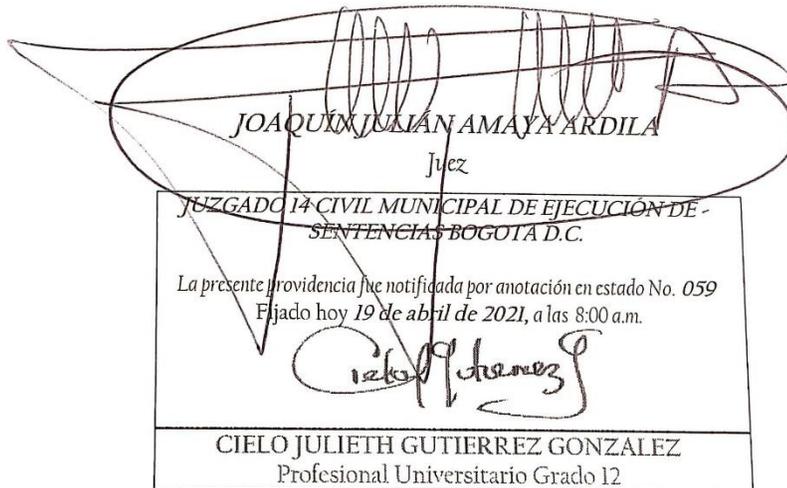
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 044 – 2008 – 00658

En atención a la solicitud que antecede, la parte demandante cesionaria debe estarse a lo resuelto en el numeral 3 del auto del 19 de noviembre del 2020<sup>27</sup>, y conforme a las constancias secretariales que obran para el asunto del 18 de diciembre del 2020 y del 9 de febrero del 2021<sup>28</sup>, en las que se comunicó que las órdenes de pago fueron autorizadas y firmadas, en virtud del numeral 5 de circular PCSJC20 – 17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el demandante cesionario debe acercarse a la Oficina del Banco Agrario de Colombia para realizar el respectivo cobro.

Notifíquese,



<sup>27</sup> Ver folios 699 – 700 C.1.

<sup>28</sup> Consultada en el sistema Judicial Siglo XXI y el registro de actuaciones para el proceso de la referencia <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

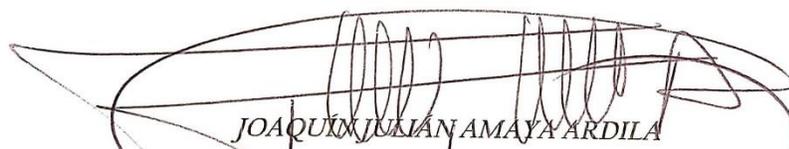
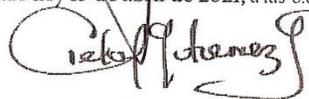
Proceso No. 019 – 2017 – 00701

Comoquiera que la liquidación del crédito que presentó el apoderado de la parte ejecutante no fue objetada en la debida oportunidad procesal<sup>29</sup>, y toda vez que la misma se efectuó conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, este Juzgado, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 446 (regla 3ª) del Código General Proceso le imparte **aprobación** en la suma de **veintiséis millones ciento sesenta y tres mil cuatrocientos ochenta pesos con sesenta y un centavos moneda corriente (\$26.163.480,61)**.

En atención al informe de títulos rendido por el Banco Agrario que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial solicitar, por el medio más expedito y conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020, al Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá para que proceda con la conversión (no la entrega) de los títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia. Anéxese copia del citado informe.

Una vez convertido el título de depósito judicial, la Oficina de Apoyo Judicial proceda a hacer entrega del mismo a la parte ejecutante por valor de **\$510.356,17** pesos, según lo dispuesto en la Circular PCSJC20 – 17 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 059  
Ejido hoy 19 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>29</sup> Ver folios 142 C.1.



*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 001 – 2018 – 00242

En atención a la certificación del bien inmueble No. 50N – 223021<sup>30</sup> que refleja el valor de **tres mil ochocientos cuarenta y seis millones ocho mil pesos moneda corriente (\$3.846.008.000)** por concepto de avalúo catastral para el año 2021, y teniendo en cuenta que la cuota parte embargada dentro del asunto le corresponde al demandado **Camilo Montenegro Cajigas** en un porcentaje del 15.63%, según anotación 7 y 16 del certificado de libertad y tradición que obra en el plenario<sup>31</sup>, se deduce que el valor de la cuota parte asciende a la suma de **seiscientos un millones ciento treinta y un mil cincuenta pesos con cuatro centavos moneda corriente (\$601.131.050,4)**, y frente a lo dispuesto en el auto del 26 de noviembre de 2020<sup>32</sup>, por el cual se modificó y aprobó la liquidación del valor del crédito dentro del asunto en la suma de **sesenta millones novecientos ochenta y dos mil doscientos cinco pesos moneda corriente (\$60.982.205)**, se observa que el valor del bien supera el doble del valor del crédito aquí perseguido.

El Código General del Proceso, en el inciso cuarto del artículo 599 y en el artículo 600, le otorgan la facultad al Juez de limitar las medidas de embargo y secuestro a lo necesario, o reducirlas, bajo la premisa que estas no excedan el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas calculadas, y como se precisó anteriormente, el valor del crédito corresponde a la suma de **\$60.982.205** de pesos, por lo que puede quedar satisfecho con el remate de la cuota parte del bien inmueble con M.I. No. 50N – 223021, conforme a lo resuelto en el numeral tercero de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución proferida el 20 de febrero del 2019<sup>33</sup>.

No obstante, es necesario indicar que dentro del asunto se encuentran embargados además, los bienes inmuebles con M.I. No. 166 – 29445 y 070 – 50964<sup>34</sup>, y que el bien inmueble con M.I. No. 50N – 223021 fue debidamente secuestrado mediante diligencia llevada a cabo el 21 de octubre del 2019<sup>35</sup>, por lo que resultaría excesivo decretar el secuestro de los dos primeros bienes, cuando la obligación aquí ejecutada puede ser cubierta con el remate de la cuota parte del bien inmueble secuestrado.

Por lo expuesto hasta aquí, resulta imperativo declarar el desembargo de los bienes identificados con M.I. No. 166 – 29445 y 070 – 50964, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos antes reseñados, por resultar excesivas las medidas cautelares dentro del asunto. Es necesario precisar que no se accederá a lo solicitado por la parte demandada, en cuanto al desembargo del bien inmueble con M.I. No. 50N – 223021, porque siendo efectiva la medida cautelar de secuestro sobre este bien, como antes se indicó, decretar el desembargo solicitado acarrearía una carga excesiva para la parte ejecutante, a criterio de este Juzgador, pues el demandante debería materializar el secuestro sobre los otros dos bienes restantes, perjudicando la tutela judicial efectiva perseguida dentro del asunto, y que se predica en los procesos ejecutivos con el pago de la obligación ejecutada.

<sup>30</sup> Ver folio 105 C.2.

<sup>31</sup> Ver folios 33 – 37 C.2.

<sup>32</sup> Ver folios 111 C.1, y 92 – 93 C.2.

<sup>33</sup> Ver folios 33 – 37 C.2.

<sup>34</sup> Ver folios 40 – 50 C.2.

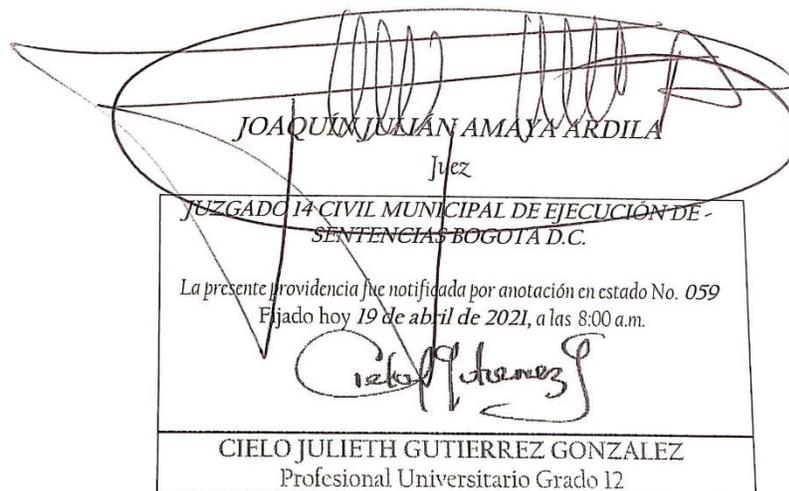
<sup>35</sup> Ver folios 64 – 82 C.2.

En consecuencia, y conforme a los artículos 599 y 600 del C.G.P., se ordena el **levantamiento de la medida cautelar** que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. No. 166 – 29445 y 070 – 50964. Por la Oficina de Apoyo Judicial ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Público respectiva, y en caso de existir **embargo de remanentes**, déjense a disposición de la autoridad judicial correspondiente. **Efectúense las comunicaciones conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020**

Además, rendido el informe de títulos que antecede por el Banco Agrario, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial solicitar, por el medio más expedito y conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá para que proceda con la conversión (no la entrega) de los títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia. Anéxese copia del citado informe.

Una vez convertido el título de depósito judicial por valor de **\$34.000.000** de pesos, la Oficina de Apoyo Judicial proceda con la entrega a la parte ejecutante, según lo dispuesto en el auto del 26 de noviembre de 2020 y en la Circular PCSJC20 – 17 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 707 – 2014 – 00795

RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente asunto se estudiara el recurso de reposición, presentado por la apoderada demandante, contra el auto del 1 de marzo de 2021, por el cual se decretó el desistimiento de los efectos de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

La inconformidad de la recurrente se centra en el numeral 3 de la providencia recurrida, en el que se ordenó el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte, pero en el sentir de la apoderada demandante, debe entregarse el título valor al demandante porque la obligación continua vigente para ser manejada y cobrada comercialmente.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, quien guardo silencio.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo el recurso de reposición un medio de impugnación con el que se pretende la adecuación de las decisiones del Juez, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma o las actuaciones surtidas dentro del expediente, dado que el objetivo del referido recurso no es otro que buscar que el mismo funcionario judicial, revoque o modifique la providencia para ajustarla a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido.

En primera instancia y para verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 1 de marzo de 2021, por el cual se decretó el desistimiento de los efectos de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución., el artículo 318 del C. G. P., establece su procedencia y oportunidad, y señala lo siguiente:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*

Pues bien, como quiera que el recurso fue presentado dentro del término establecido y se enmarca dentro de lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P., procede el Juzgado con su estudio.

El Código General del Proceso regula la figura jurídica del desistimiento de las pretensiones en su artículo 314, y en el cual señala, entre otras cosas, que:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Frente al desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada, el Estatuto Procesal Civil solo regula el aspecto de la condena en costas de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.(...)

La Corte Constitucional mediante sentencia C - 173 de 2019, se refirió al desistimiento, exponiendo que “es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.”

De este modo, el desistimiento de los efectos de la sentencia por voluntad del demandante, implica la renuncia expresa a continuar con la providencia que ordeno seguir adelante la ejecución de la obligación para el proceso ejecutivo, obligación sobre la que se libró orden de pago en un primer momento procesal, y frente a la cual el deudor no logró demostrar la falta de exigibilidad, formal o material, por lo que deviene así, en la finalidad inmanente de satisfacer el crédito favor del ejecutante.

Como las consecuencias jurídicas del desistimiento a los efectos de la sentencia favorable no están regulados en el Código General del Proceso, considera este Juzgador acertado el uso de la analogía, que en palabras de la Corte Suprema de Justicia *se aplica en concreto por decisión de la autoridad que decide sobre el punto, ej. el juez, sin mandato específico de la ley, que lo ordena de manera general como criterio integrador en la aplicación del derecho, para evitar vacíos o lagunas, como por ejemplo en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, los artículos 5 del Código de Procedimiento Civil y 12 del Código General del Proceso, entre otras.*

Por esta razón, el resultado del desistimiento expreso del demandante sobre los efectos de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, debe producir las consecuencias jurídicas contempladas en el inciso 2, del artículo 314 ibídem, que reza “el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”, efectos que se traducen en la entrega del documento base de ejecución al demandado, como si se hubiera proferido sentencia absolutoria y no la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior en consonancia con la de definición de la RAE, “Der. *Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal*”, de modo tal que la decisión de entregar los documentos base de acción al

ejecutado, son el resultado a la renuncia expresa por parte del ejecutante de seguir adelante con el cobro judicial, como lo afirmó el recurrente en su escrito, y al no haber razones categóricas que permitan considerar la modificación de la decisión tomada en providencia proferida el 1 de marzo de 2021, se mantendrá incólume su numeral 3.

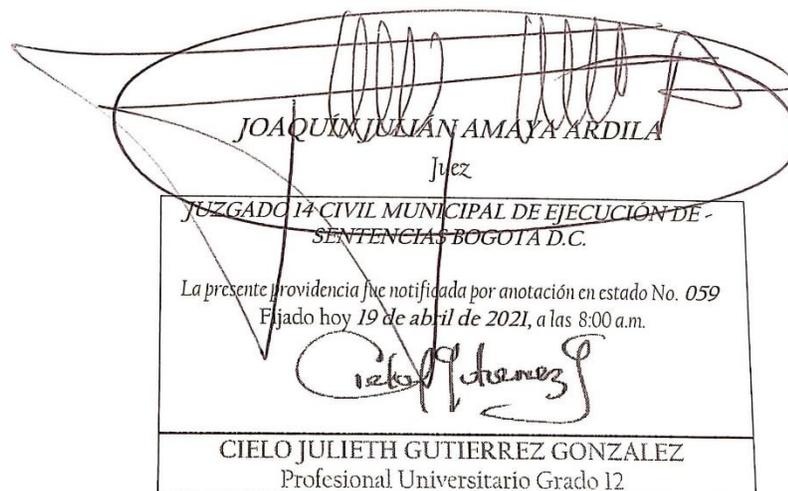
Con base en el anterior razonamiento, el Juzgado no accederá a la impugnación propuesta y se mantendrá lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia del 27 de enero pasado.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

### RESUELVE

**Primero:** NO REPONER el auto proferido el 1 de marzo de 2021, por la razones expuestas en la providencia.

Notifíquese,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

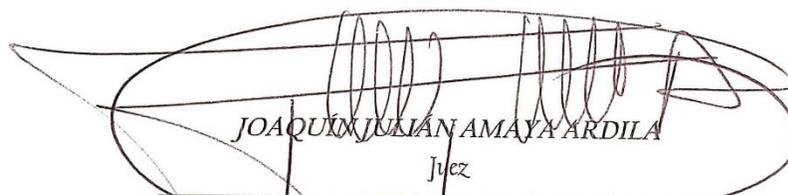
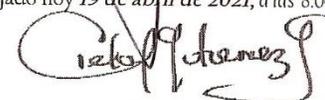
Proceso No. 069 – 2015 – 01394

La solicitud que antecede no se tendrá en cuenta, toda vez que, no obra poder que faculte al libelista para actuar como representante judicial de ninguna de las partes, al respecto se observa que, conforme a la providencia del 9 de marzo del 2021, en auto del 28 de septiembre del 2018 se requirió a las partes suscribientes del contrato de cesión que obra dentro del plenario<sup>36</sup>, para que allegarían certificado de existencia y representación vigente con el fin de proceder con el estudio de la cesión propuesta.

Carga procesal que no se cumplió, ni con el memorial allegado el 26 de febrero del 2021<sup>37</sup>, fecha en la que se había configurado el lapso de inactividad dispuesto en el artículo el artículo 317, numeral 2, literal b, del C.G.P., en consonancia con lo contemplado en el artículo 2, del Decreto 564 de 2020, por el cual se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión, ocurrido el 1 de julio de 2020.

Por lo anterior, este Juzgador se abstiene de dar trámite al recurso de reposición y apelación propuesto en contra de la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 059  
Ejido hoy 19 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>36</sup> Ver folios 303 – 318 C.I.

<sup>37</sup> Ver folios 319 – 329 C.I.